

**INFORME No. 88/20**

**PETICIÓN 581-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE ALAN ROBERTO BRUCE CATALÁN

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 98

13 mayo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de mayo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 88/20. Petición 581-10. Admisibilidad. Familiares de Alan Roberto Bruce Catalán. Chile. 13 de mayo de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto[[1]](#footnote-2) |
| Presuntas víctimas | Familiares de Alan Roberto Bruce Catalán[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar las disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 15 de abril de 2010 |
| Notificación de la petición | 3 de mayo de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 29 de junio de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 8 de septiembre de 2017 |
| Observaciones adicionales del Estado | 21 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos declarados admisibles | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones a nivel interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, 15 de octubre de 2009 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, 15 de abril de 2010 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado no ha realizado la debida indemnización a los familiares de la presunta víctima, Alan Roberto Bruce Catalán, por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada. El peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para los familiares de la presunta víctima, derivada de la desaparición forzada de éste.
2. El peticionario refiere[[6]](#footnote-7) que la presunta víctima era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (en adelante “MIR”). En 1974 la presunta víctima fue detenido ilegítimamente por militantes de las fuerzas armadas y llevado al Regimiento Buin, siendo trasladado de allí a la Escuela Militar, y posteriormente devuelto a su casa de habitación por orden de Marcelo Moren Brito, tío de la presunta víctima y Jefe a cargo del Regimiento Buin para ese entonces. Alega que el 13 de febrero de 1975, la presunta víctima fue nuevamente detenida por la Dirección de Inteligencia Nacional (en adelante “DINA”), y trasladada al recinto Villa Grimaldi, donde habría sido mantenidos con los pies engrillados y sin posibilidad de tener contacto con el mundo exterior. La presunta víctima habría sido vista por última vez el 24 de febrero de 1974. La parte peticionaria menciona que los familiares de la presunta víctima realizaron múltiples diligencias y averiguaciones a fin de dar con su paradero, sin éxito.
3. El 8 de abril de 1975 el padre de la presunta víctima interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago[[7]](#footnote-8), el cual fue rechazado el 5 de junio de 1975. El 19 de junio de 1975 la Corte Suprema confirmó la sentencia y se remitió los antecedentes al Juzgado del Crimen de Santiago, a fin que sea investigado el desaparecimiento de la presunta víctima. El 20 de noviembre de 1975 el Tribunal se constituyó en el Campamento de Prisioneros de Puchuncaví y el 5 de enero de 1976, luego de que el Tribunal recibiera el informe final de la Secretaría Nacional de Detenidos, en el cual se concluyó la inexistencia de antecedentes sobre la presunta víctima, la causa se sobreseyó temporalmente. Dicha resolución fue aprobada por la Corte de Apelaciones el 19 de mayo de 1976. Asimismo, el 10 de agosto de 1976, el padre de la presunta víctima interpuso una querella ante el Ministro en Visita en contra de la DINA, por el delito de secuestro. El 28 de abril de 1980 el Ministro remitió la querella a la Segunda Fiscalía Militar para su acumulación a la causa 553-78, la cual era llevada en contra de varios agentes de la DINA, decisión que fue apelada ante la Corte de Apelaciones, quien confirmó la resolución de la Fiscalía. El 20 de noviembre de 1989 el Teniente Coronel de Ejército solicitó la aplicación del Decreto de Ley de Amnistía[[8]](#footnote-9) y el 30 de noviembre de 1989, el Juzgado sobreseyó la querella de forma definitiva. La Corte Marcial confirmó el fallo en enero de 1992. Se interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, la cual al mes de diciembre de 1992 aún no había emitido sentencia alguna.
4. Asimismo, el 2 de marzo del 2000, se inició el proceso civil ante el Juzgado Civil de Santiago, a fin de reparar los daños causados a los familiares de la presunta víctima. El 28 de agosto de 2002, el Juzgado acogió la demanda presentada junto con la pretensión de los demandantes, concediéndoles una indemnización. Dicha sentencia fue apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 21 de marzo de 2003, siendo que mediante la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2007, la Corte revocó la sentencia de primera instancia, rechazando las pretensiones interpuestas. Por lo anterior, el 19 de marzo de 2008, se interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, la cual, el 31 de agosto de 2009, confirmó la sentencia de segunda instancia, acogiendo la tesis del Fisco de Chile en cuanto a que las pretensiones se basaban en acciones ya prescritas según las reglas del derecho civil. La orden de cumplimiento de dicha sentencia fue emitida el 15 de octubre de 2009.
5. Por su parte, el Estado alega que sobre el proceso penal, se instruyó un proceso a fin de responsabilizar a los autores de los hechos alegados por el peticionario, agrega que dicho proceso se encuentra con sentencia condenatoria ejecutoriada, en la que se impusieron penas privativas de libertad a los responsables del delito de secuestro de la presunta víctima, siendo que el 21 de enero de 2016 la Corte Suprema rechazó los recursos de casación interpuestos por las defensas de los condenados. Sobre las alegaciones referidas al derecho a la vida, integridad y libertad personal, argumenta que dichos hechos ocurrieron en fecha anterior al depósito del Instrumento de Ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, ya que los mismos tuvieron lugar en febrero de 1975, siendo que el Estado ratificó dicho instrumento en agosto de 1990, por lo que la Comisión no tiene competencia para referirse a los mismos.
6. Asimismo, el Estado manifiesta que en cuanto a la alegación de falta de reparación civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para los familiares de la presunta víctima, derivada de la desaparición forzada de este. La Comisión observa que en la jurisdicción contenciosa administrativa, los recursos internos se agotaron con el auto de cúmplase dictado por el juez de primera instancia el 15 de octubre de 2009, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 31 de agosto de 2009 rechazando las pretensiones de los familiares de la presunta víctima en aplicación de la prescripción civil. Con base en ello, y siendo que la presente petición fue presentada ante la Comisión el 15 de abril de 2010, la Comisión concluye que la presente petición cumple los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por los hechos de detención y desaparición forzada, en aplicación de la prescripción civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[9]](#footnote-10). Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con casos similares ya decididos por la CIDH[[10]](#footnote-11).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos Declarar admisible la presente petición en relación con los 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de mayo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. Mediante escrito recibido en fecha 26 de septiembre de 2017, se desistió de la participación del peticionario Franz Moler Morris. [↑](#footnote-ref-2)
2. Silvia Mónica Gana Valladares y Alan Bruce Gana; cónyuge e hijo, respectivamente de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe Rettig. [↑](#footnote-ref-7)
7. Durante la tramitación del recurso se recibieron informes negativos por parte de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia y del Ministerio del Interior respecto de la detención de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-8)
8. Decreto Legislativo 2191. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-10)
10. Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-11)